



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 81-2025-SMV/11

Lima, 01 de diciembre de 2025

Sumilla: Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa total de 10.59 UIT por haber incurrido en cinco (5) infracciones leves tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Administrado : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – SEDAPAL

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIONES LEVES

Expediente N° : 2025030177

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025030177, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 1238-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor del PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2025030177, con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa, según corresponda al tipo de las infracciones evaluadas en dicho PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1 1 (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa, cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta;**

2. Que, respecto a los cargos referidos a la comunicación de hechos de importancia de manera extemporánea, les corresponde una única instancia administrativa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones y el numeral 14 del artículo 43 del ROF-SMV, los cuales establecen que, entre otras, es función específica del Superintendente Adjunto de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual, cuyo control de cumplimiento corresponda a la SASCM, resolviendo el Superintendente Adjunto de la SASCM los recursos de reconsideración que se formulen contra los pronunciamientos que emite en única instancia administrativa;

II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL EMISOR

2.1. Hechos

3. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con comunicar al mercado de valores sus hechos de importancia de manera oportuna;

2.2. Cargos

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 3781-2025-SMV/11.2 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon al Emisor los siguientes cargos:

Cargo N° 1

El Emisor comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la convocatoria a junta obligatoria anual de accionistas, programada en primera y segunda convocatoria para el 01 de diciembre de 2023, acuerdo aprobado ese mismo día. En tal sentido, la convocatoria debió ser comunicada el 01 de diciembre de 2023; sin embargo, fue comunicado el 04 de diciembre de 2023. (Expediente N° 2023050368).

Cargo N° 2

El Emisor comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia sobre la aclaración respecto a las declaraciones del señor Jorge Gómez Reátegui –quien se desempeñaba como presidente del directorio del Emisor–, contenidas en la nota titulada «Jorge Gómez, nuevo presidente de Sedapal: “Se ha tomado la decisión de sincerar la empresa”», publicada el 27 de enero de 2024 por la revista Semana Económica. Dicha aclaración debió ser remitida a más tardar el 29 de enero de 2024; sin embargo, fue comunicada el 30 de enero de 2024. (Expediente N° 2024003790).

Cargo N° 3



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El Emisor comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 28 de enero de 2024, titulada «Sedapal apoyará investigación por denuncia de corrupción», que debió ser comunicado a más tardar el 29 de enero de 2024; sin embargo, fue comunicado el 06 de febrero de 2024. (Expediente N° 2024005033).

Cargo N° 4

El Emisor comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia respecto a la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 01 de febrero de 2024, titulada «Sedapal: Sindicato de Trabajadores desmiente al presidente del directorio y asegura que sí existe un plan de privatización», que debió ser comunicado el mismo día; sin embargo, fue comunicado el 06 de febrero de 2024. (Expediente N° 2024005034).

Cargo N° 5

El Emisor comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia sobre la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella en el cargo de director, evento que ocurrió el 04 de mayo de 2024, por lo que su comunicación debió efectuarse ese mismo día; sin embargo, fue comunicado el 06 de mayo de 2024. (Expediente N° 2024020525).

2.3. Descargos

5. Que, se advierte que, pese a haber sido válidamente notificado con el Oficio de Cargos el 11 de julio de 2025 a través del Sistema MVNet —conforme se verifica en el acuse de recibo que obra en la bitácora del sistema y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37¹ del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01 (en adelante, Reglamento MVNet)—, el Emisor procedió a la lectura del referido documento recién el 30 de julio de 2025, sin que, además, presentara sus descargos respectivos. Tal circunstancia revela una no atención a las comunicaciones oficiales remitidas por la SMV, aspecto que resulta relevante al momento de valorar la conducta infractora;

6. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ **"Artículo 37.- Momento y eficacia de las Notificaciones**

37.1 El procedimiento de Notificación Electrónica se inicia por la SMV con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la Casilla Electrónica de los Usuarios del SMV Virtual. El SMV Virtual genera automáticamente la Constancia de Notificación Electrónica. Asimismo, la SMV comunica al correo electrónico y al teléfono celular de los Usuarios del SMV Virtual, los datos de la notificación válidamente efectuada.

37.2 Los Usuarios del SMV Virtual deben efectuar la confirmación de recepción mediante la Constancia de Acuse de Recibo durante los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. La Notificación Electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario del SMV Virtual, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia de Acuse de Recibo autogenerada por el SMV Virtual.

37.3 Sin embargo, si el Usuario del SMV Virtual no accede al mensaje depositado en su Casilla Electrónica en un plazo de cinco (05) días hábiles desde realizada la Notificación Electrónica, ésta surte efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo.

37.4 Excepcionalmente, según lo determinen los órganos o unidades orgánicas de la SMV, se pueden notificar actos o actuaciones administrativas en los casos que se requiera una mayor celeridad en la tramitación de la notificación, mediante notificación personal, adicional a la notificación vía casilla electrónica. En estos casos, prevalecerá la notificación que primero resulte eficaz, de acuerdo a ley." (Subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

7. Que, los cargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

8. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 5135-2025-SMV/11 del 10 de setiembre de 2025, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado;

9. Que, en ese sentido, mediante escrito del 18 de setiembre de 2025, el Emisor presentó sus alegatos. Cuyos argumentos principales se transcriben a continuación:

"Cargos N° 1:

(...) en el MVNet se registró la convocatoria de Junta General de Accionistas, tal cual se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Fuente: Sistema MVNet

(...) el Acuerdo de Junta General de Accionistas, se adoptó el viernes 01 de diciembre del 2023 a las 19:25 Hrs.; por lo que la comunicación tenía como plazo máximo al día siguiente hábil, es decir el lunes 04 de diciembre de 2023, hecho que se efectuó informando en el MVNet los acuerdos de la JGA, a las 08:56 hrs.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

antes del inicio de las operaciones en la BVL, generando el Expediente N° 2023050309. (...)

Cargo N° 5:

(...) la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella como director de SEDAPAL se publicó en el diario El Peruano el sábado 04 de mayo de 2024. En ese sentido, al ser un día inhábil, el hecho de importancia se comunicó al día hábil siguiente, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia."

Cargos N° 2, 3 y 4

(...) se debe precisar que estos cargos formulados no aplican como hechos de importancia Para SEDAPAL, (...).

(...) las noticias periodísticas referidas en los cargos N° 2, 3 y 4 no representan significancia ni riesgo patrimonial para SEDAPAL, como para ser considerados como hecho de importancia. Además de ello la comunicación no oportuna que se pretende sancionar no ha generado ningún perjuicio económico al mercado, ni a los inversionistas, por ello se considera apropiado la aplicación de una (1) amonestación."

III. CUESTIONES A DETERMINAR

10. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe;
- (ii) Si corresponde o no sancionar al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1. Normatividad aplicable

11. Que, con relación a la comunicación de hechos de importancia, el artículo 30 del TUO de la LMV, establece lo siguiente: *"El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.*

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.»;

12. Que, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia."*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Que, los numerales 1 y 4 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, señala que constituyen hechos de importancia lo siguiente:

«1. Convocatoria a juntas de accionistas, junta de acreedores o asamblea de obligacionistas, indicando la agenda respectiva y la documentación que se encuentre a disposición de los accionistas, acreedores y obligacionistas, según sea el caso, así como los acuerdos que se adopten en ellas.(...)»

«4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes»;

14. Que, asimismo los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia, que señalan lo siguiente: *"En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Emisor es responsable de: (...)*

6.4. Aclarar o desmentir, o en su caso comunicar como hecho de importancia después de haber tomado conocimiento, la información publicada en medios de comunicación, que sea falsa, inexacta o incompleta, incluyendo la información que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor. La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia. La información publicada en los medios de comunicación debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4.

6.5. Aclarar o desmentir, o en su caso comunicar como hecho de importancia, después de haber tomado conocimiento, las declaraciones publicadas en medios de comunicación, por representantes del propio Emisor o por terceros, que tengan o hayan tenido relación con el Emisor, o que debido a su condición, ejercicio de funciones o circunstancias particulares tienen o han tenido acceso o conocen información referida al Emisor. La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia. Tales declaraciones deben cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4. (...);

15. Que, en consecuencia, el Emisor habría incumplido el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia, que establece que: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.*

En caso de que el hecho de importancia ocurra o que el Emisor tome conocimiento del mismo en un día no hábil, éste debe comunicarlo a más tardar el día hábil siguiente y antes del inicio de la sesión de negociación del mecanismo centralizado de negociación en el que se encuentren listados sus valores. (Subrayado agregado);

16. Que, para efectos de determinar la posible sanción, respecto de los cargos por comunicación extemporánea de hechos de importancia, estas infracciones se encuentran tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales." (Subrayado agregado);

17. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2. Evaluación del caso

18. Que, en el expediente administrativo N° 2025030177, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 315-2024-SMV/11.1 del 10 de enero de 2024 (Expediente N° 2024002394), Memorándum N° 2234-2024-SMV/11.1 del 20 de junio de 2024 (Expediente N° 2024023766) y Memorándum N° 4078-2024-SMV/11.1 del 09 de octubre de 2024 (Expediente N° 2024041432), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

19. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones²³;

20. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado

² En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

³ «**Artículo 9.- Indagaciones preliminares como consecuencia de acciones de supervisión**
(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.
(...)).».



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos o instancias administrativas de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión **de única instancia administrativa** para todos los cargos, debido que estos se encuentran referidos a incumplimientos en la comunicación de manera oportuna de hechos de importancia;

21. Que, conforme se ha mencionado previamente, mediante escrito del 18 de setiembre de 2025, el Emisor presentó sus alegatos respecto de las imputaciones formuladas en su contra; por lo que, se procede con la evaluación de las infracciones materia del presente PAS a continuación:

22. Que, respecto al **Cargo N° 1**, el argumento de defensa del Emisor parte de una premisa incorrecta, debido a que en sus alegatos, señala que cumplió con comunicar oportunamente los acuerdos de la Junta General de Accionistas adoptados el 01 de diciembre de 2023, alegando que dicha comunicación fue registrada en el MVNet el lunes 04 de diciembre de 2023 a las 08:56 horas, antes del inicio de las operaciones en la BVL;

23. Que, no obstante, el cargo formulado no se refiere a la comunicación de los acuerdos de la mencionada junta, sino a la comunicación del hecho de importancia referido a la convocatoria a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas, programada en primera y segunda convocatoria para el 01 de diciembre de 2023; este acuerdo de convocatoria fue adoptado el mismo 01 de diciembre de 2023, por lo que, el Emisor debió comunicarlo ese mismo día, conforme a lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia;

24. Que, con relación a ello, de la verificación del Expediente N° 2023050368, consta que la comunicación del hecho de importancia referido a la convocatoria fue realizada recién el 04 de diciembre de 2023 a las 03:26:04 p.m., es decir, con tres (3) días calendario de retraso;

25. Que, así mismo, en el supuesto negado que fuera admisible el argumento del Emisor respecto a que la comunicación fue realizada al día hábil siguiente, esta también sería desestimada dado que conforme ha sido señalado, la comunicación del hecho de importancia referido a la convocatoria fue realizada recién el 04 de diciembre de 2023 a las 03:26:04 p.m., es decir, cuando la jornada de negociación ya se encontraba iniciada. Esto evidencia que el cumplimiento alegado por el Emisor corresponde a un hecho distinto (los acuerdos de la JGA) y no al hecho de importancia imputado (la convocatoria);

26. Que, en consecuencia, la defensa del Emisor no desvirtúa el incumplimiento imputado, ya que confunde dos obligaciones de comunicación diferenciadas y pretende acreditar puntualidad respecto de un hecho que no es materia del cargo;

27. Que, respecto al **Cargo N° 5**, el argumento de defensa del Emisor es que la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella como director de SEDAPAL se publicó en el diario El Peruano el sábado 04 de mayo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024, y dado que, al ser un día inhábil, el hecho de importancia se comunicó al día hábil siguiente lunes 06 de mayo de 2024;

28. Que, con relación a ello, de la verificación del Expediente N° 2024020525, consta que la comunicación del hecho de importancia referido a la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella como director de SEDAPAL fue realizada recién el 06 de mayo de 2024 a las 11:28:17 a.m., es decir, cuando la jornada de negociación ya se encontraba iniciada;

29. Que, respecto a los **Cargos N° 2, 3 y 4**, el argumento de defensa del Emisor es que los hechos materia de cargos no califican como hecho de importancia debido a que no representan significancia ni riesgo patrimonial para SEDAPAL, como para ser considerados como tales;

30. Que, el propio acto de comunicar voluntariamente dichos eventos como hechos de importancia implica el reconocimiento expreso de que estaban sujetos al régimen de revelación inmediata establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia;

31. Que, además, conforme al numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, la comunicación debe efectuarse el mismo día en que ocurra el hecho, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal;

32. Que, por tanto, aun si el Emisor considerara que existía incertidumbre respecto de la materialidad o el nivel de riesgo patrimonial de los hechos, la normativa exige optar por la revelación, y hacerlo dentro del plazo legal, es decir, el mismo día en que ocurrieron;

33. Que, en consecuencia, no resulta atendible sostener, por un lado, que los hechos no serían de importancia y, por otro, haberlos comunicado, pues ello evidencia tanto su reconocimiento como su sometimiento al régimen de revelación aplicable;

34. Que, de otro lado, respecto a la aplicación de sanción de amonestación solicitada por el Emisor en sus alegatos, esta será evaluada oportunamente al momento de la determinación de la sanción aplicable;

35. Que, en consecuencia, se acreditan las conductas constitutivas de las cinco (5) infracciones materia de cargos y se determina la responsabilidad administrativa del Emisor, en razón de lo cual, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, los descargos y los criterios de sanción, los cuales serán evaluados en el acápite de determinación de la sanción;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

36. Que, con relación a los cargos materia del presente PAS, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Emisor, por la comisión de cinco (5) infracciones tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve: "Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales." (Subrayado agregado);

37. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, corresponde que estas infracciones sean sancionadas con una amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta el límite de veinticinco (25) UIT;

5.1. Criterios de sanción

38. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la sanción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

39. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción a imponerse al Emisor por el incumplimiento contenido en el Cargo N° 1, se deben tener en cuenta los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigentes al momento de la comisión de la infracción (en adelante, Criterios de Sanción);

40. Que, sin embargo, se debe indicar que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, se aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia (en adelante, Régimen de Gradualidad de Sanciones), cuyo artículo 4 dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024; y en el artículo 2 de la referida Resolución se deroga los Criterios de Sanciones;

41. Que, en atención a lo anterior, corresponde analizar si con respecto del Cargo N° 1 se deberán aplicar las disposiciones del Régimen de Gradualidad de Sanciones en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: "(...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", que se precisará en la evaluación de cada criterio;

42. Que, respecto de los Cargos N° 2 al 5, le son aplicables las normas vigentes a al momento de la comisión de las infracciones, es decir el Régimen de Gradualidad de Sanciones;

43. Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

44. Que, con relación a los antecedentes, el Reglamento de Sanciones señala que por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar y que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

45. Que, por su parte, el Régimen de Gradualidad de Sanciones dispone que *"el monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin efectuar distinción entre si corresponden a un mismo tipo infractor o a uno distinto. En ese marco, y a fin de determinar la regla más favorable al administrado, se considera que, bajo la nueva normativa, corresponde aplicar un incremento del uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituya antecedente, hasta un máximo de cinco por ciento (5%);

46. Que, no obstante, respecto al **Cargo N° 1**, se aprecia que resulta más beneficiosa la aplicación de los criterios de sanción previstos en la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, lo cual será considerado al momento de la determinación de la sanción correspondiente;

47. Que, en ese sentido, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción según lo detallado en el Informe;

48. Que, con relación a la reincidencia, el Reglamento de Sanciones señala que por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

49. Que, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"*; en ese sentido, se considera que se incrementará en cinco por ciento (5%) cuando el Emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más resoluciones de sanción que otorga reincidencia;

50. Que, en el presente caso, se ha verificado que el Emisor no tiene calidad de reincidente según lo evaluado en el Informe;

51. Que, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe señalar que, de la verificación de la información difundida por los emisores en la Página Institucional de la SMV, se advierte lo siguiente:

- La comunicación extemporánea del hecho de importancia relacionado con la convocatoria a la junta obligatoria anual de accionistas, programada en primera y segunda convocatoria para el 01 de diciembre de 2023, la cual fue acordada en sesión de directorio celebrada ese mismo día. Dicho hecho de importancia debió ser



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comunicado en la misma fecha de su aprobación; sin embargo, la comunicación se realizó con **un retraso de tres (3) días calendario**.

- La comunicación extemporánea del hecho de importancia vinculado con las declaraciones del señor Jorge Gómez Reátegui —quien se desempeñaba como presidente del directorio de su representada—, difundidas en la nota titulada «Jorge Gómez, nuevo presidente de Sedapal: "Se ha tomado la decisión de sincerar la empresa"», publicada el 27 de enero de 2024 por la revista Semana Económica. Dicho hecho debió ser comunicado a más tardar el 29 de enero de 2024; no obstante, la comunicación se efectuó con **un retraso de un (1) día calendario**.
- La comunicación extemporánea del hecho de importancia relacionado con la aclaración respecto de la noticia titulada «Sedapal apoyará investigación por denuncia de corrupción», publicada por AP Noticias el 28 de enero de 2024. Dicho hecho debió ser comunicado a más tardar el 29 de enero de 2024; sin embargo, la comunicación se efectuó con **un retraso de ocho (8) días calendario**.
- La comunicación extemporánea del hecho de importancia relacionado con la aclaración respecto de la noticia titulada «Sedapal: Sindicato de Trabajadores desmiente al presidente del directorio y asegura que sí existe un plan de privatización», publicada por AP Noticias el 01 de febrero de 2024. Dicho hecho debió ser comunicado ese mismo día; sin embargo, la comunicación se efectuó con **un retraso de cinco (5) días calendario**.
- La comunicación extemporánea del hecho de importancia relacionado con la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella en el cargo de director, ocurrida el 04 de mayo de 2024. Dicho hecho debió ser comunicado ese mismo día; sin embargo, la comunicación se efectuó con **un retraso de dos (2) días calendario**.

52. Que, **en cuanto a la existencia de un perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, debemos señalar que en el presente PAS no se ha evidenciado que se haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios accionistas;

53. Que, **respecto al beneficio ilegalmente obtenido**, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;

54. Que, **en lo que respecta a la probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que la probabilidad de detección es alta;

55. Que, **con relación a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

5.2. Aplicación de sanción de amonestación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

56. Que, sobre el particular, el numeral 6.1 del artículo 6 del Régimen de Gradualidad de Sanciones dispone lo siguiente:

«Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos:

a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados;

c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;

d. El sujeto infractor no sea reincidente;

e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y,

f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción.»;

57. Que, en ese sentido, no corresponde la aplicación de una sanción de amonestación en el presente caso, toda vez que, si bien: (i) la afectación a la transparencia del mercado fue mínima, considerando que los retrasos en la comunicación de los hechos de importancia fueron de tres (3), un (1), ocho (8), cinco (5) y dos (2) días calendario, respectivamente; (ii) las infracciones cometidas no generaron un perjuicio concreto a los inversionistas; (iii) el Emisor no registra reincidencia; (iv) no se ha evidenciado que el Emisor haya obtenido un beneficio derivado de su conducta infractora; y (v) no se ha acreditado la existencia de dolo en la comisión de las infracciones; se advierte, por un lado, que el Emisor cuenta con antecedentes de infracción, incluyendo uno de naturaleza grave, al haber sido sancionado mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 102-2021-SMV/11, de fecha 4 de noviembre de 2021, por la comisión de una (1) infracción grave tipificada en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

58. Que, debido a lo anterior, se considera que debe imponerse al Emisor lo siguiente:

- (i) Sancionar con una multa de 0.95 UIT⁴, equivalentes a S/ 4,702.50 (Cuatro Mil Setecientos y Dos y 50/100 Soles), por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la convocatoria a junta obligatoria anual de accionistas, programada en primera y segunda convocatoria para el 01 de diciembre de 2023 **(Cargo N° 1)**.
- (ii) Sancionar con una multa de 2.10 UIT⁵, equivalentes a S/ 10,815.00 (Diez Mil Ochocientos Quince y 00/100 Soles), por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a las declaraciones del señor Jorge Gómez Reátegui –quien se desempeñaba como presidente del directorio de su representada–, contenidas en la nota titulada «Jorge Gómez, nuevo

⁴ Valor de la UIT (2023): S/ 4,950 (Decreto Supremo N° 309-2022-EF)

⁵ Valor de la UIT (2024): S/ 5,150 (Decreto Supremo N° 309-2023-EF)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*presidente de Sedapal: "Se ha tomado la decisión de sincerar la empresa"», publicada el 27 de enero de 2024 por la revista Semana Económica (**Cargo N° 2**),*

- (iii) Sancionar con una multa de 2.84 UIT, equivalentes a S/ 14,626.00 (Catorce Mil Seiscientos Veintiséis y 00/100 Soles), por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 28 de enero de 2024, titulada «Sedapal apoyará investigación por denuncia de corrupción» (**Cargo N° 3**).
- (iv) Sancionar con una multa de 2.52 UIT, equivalentes a S/ 12,978.00 (Doce Mil Novecientos Setenta y Ocho y 00/100 Soles), por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 01 de febrero de 2024, titulada «Sedapal: Sindicato de Trabajadores desmiente al presidente del directorio y asegura que sí existe un plan de privatización» (**Cargo N° 4**).
- (v) Sancionar con una multa de 2.18 UIT, equivalentes a S/ 11,227.00 (Once Mil Doscientos Veinte y Siete y 00/100 Soles), por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella en el cargo de director, evento que ocurrió el 04 de mayo de 2024 (**Cargo N° 5**).

59. Que, en consecuencia, del análisis de los Criterios de Sanción y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta corresponde imponer una multa total de 10.59 UIT, equivalentes a S/ 54,348.50 (Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 50/100 Soles), y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL, ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la convocatoria a junta obligatoria anual de accionistas, programada en primera y segunda convocatoria para el 01 de diciembre de 2023.

Artículo 2°.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa de 0.95 UIT, equivalentes a S/ 4,702.50 (Cuatro Mil Setecientos y Dos y 50/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL, ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a las declaraciones del señor Jorge Gómez Reátegui –quien se desempeñaba como presidente del directorio de su representada–, contenidas en la nota titulada «Jorge Gómez, nuevo presidente de Sedapal: "Se ha tomado la decisión de sincerar la empresa"», publicada el 27 de enero de 2024 por la revista Semana Económica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4°.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa de 2.10 UIT, equivalentes a S/ 10,815.00 (Diez Mil Ochocientos Quince y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL, ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 28 de enero de 2024, titulada «Sedapal apoyará investigación por denuncia de corrupción».

Artículo 6°.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa de 2.84 UIT, equivalentes a S/ 14,626.00 (Catorce Mil Seiscientos Veintiséis y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL, ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la aclaración respecto a la noticia publicada por AP Noticias el 01 de febrero de 2024, titulada «Sedapal: Sindicato de Trabajadores desmiente al presidente del directorio y asegura que sí existe un plan de privatización».

Artículo 8°.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa de 2.52 UIT, equivalentes a S/ 12,978.00 (Doce Mil Novecientos Setenta y Ocho y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Resolución.

Artículo 9°.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL, ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre la designación del señor Santiago Francisco Roca Tavella en el cargo de director, evento que ocurrió el 04 de mayo de 2024.

Artículo 10°.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL con una multa de 2.18 UIT, equivalentes a S/ 11,227.00 (Once Mil Doscientos Veinte y Siete y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Resolución.

Artículo 11°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 12°.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 13°.- Transcribir la presente Resolución a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente del Mercado de Valores